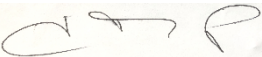


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 1º de mari de 2022 por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, la cual fue remitida por competencia territorial del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Titiribí, Antioquia. Despacho para proveer.

Medellín, 19 de abril de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAIRO ALBERTO POSADA ORREGO
Demandados	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ARENAS
Radicado	05 001 40 03 007 2022 00212 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por JAIRO ALBERTO POSADA ORREGO en contra de JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ARENAS, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. La parte demandante, deberá aclarar si lo que pretende es instaurar una acción declarativa o una acción ejecutiva, ya que se presentan pretensiones declarativas junto con ejecutivas, por lo que es improcedente su solicitud.
2. Si lo que se pretende es un proceso verbal, deberá modificar las pretensiones en dicho sentido, excluyendo las propias de un proceso ejecutivo, y adecuar las pretensiones de la demanda en principales y subsidiarias, indicando concretamente, cuáles son sus [1] pretensiones principales declarativas, [2] cuáles son sus pretensiones consecuenciales, y [3] cuáles son sus pretensiones de condena (Art. 82 de la Ley 1564 de 2012).
3. Si lo que se pretende es iniciar una acción de incumplimiento de contrato, no se están acumulando debidamente las pretensiones, por lo que se deberá indicar concretamente si lo que pretende invocar es [1] un proceso de resolución de contrato, o [2] el cumplimiento del mismo, téngase en cuenta que sólo es procedente pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, es decir, son pretensiones excluyentes.

4. Si lo que pretende es continuar con la acción resolutoria, deberá adicionar una pretensión declaratoria de existencia del contrato de promesa de compraventa y otra donde se declare la resolución del contrato.

5. Con base en el numeral anterior deberá adicionar una pretensión en relación con las restituciones mutuas.

6. Si lo que pretende es continuar con la acción cumplimiento del contrato, deberá adicionar una pretensión declaratoria de incumplimiento del contrato.

7. De acuerdo con el numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, deberá incluir en el acápite de las pruebas procesales el juramento estimatorio, en el cual explique razonadamente cuál es la cuantía de los perjuicios y de los frutos civiles que ha dejado de percibir. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el Art. 16 de la Ley 446 de 1998.

8. Deberá indicar el fundamento normativo para la acción que pretende adelantar.

9. Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en relación a la demandada JORGE HERNÁN SÁNCHEZ ARENAS, toda vez, que no se aportó con la demanda (numeral 7 del artículo 90 y parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.).

10. Deberá consignar la dirección física y electrónica del demandado en el acápite de notificaciones, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G del P.

11. Deberá aportar la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, así como del escrito de subsanación de los requisitos exigidos por esta providencia. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020), como quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.

12. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.) e indicando correctamente la competencia.

13. De acuerdo al numeral anterior, teniendo en cuenta el valor de la cuantía, deberá adecuar los fundamentos jurídicos, esto es que le son

aplicables las normas contenidas en los artículos 390 y siguientes del Código de General del Proceso.

14. Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorgue poder dirigido a este Despacho, el cual deberá ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto que deberá tener la presentación personal del poderdante, el cual se indique el tipo de proceso que pretende adelantar, los datos de las partes y los datos de notificación del abogado del demandante.

15. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 048 (E)** Hoy **20 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f903a8545d2698ae7579a7b9ddd5094a47fbb61d170fa824d9bdd594f8b4445**

Documento generado en 19/04/2022 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>